

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, número 264, aparecen las siguientes Ordenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado:

«Excmos. Sres.: La terminación de los plazos y las prórrogas señalados para el estampillado de los billetes del Banco de España en el Decreto-Ley de 12 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias, no ha sido obstáculo para que, con posterioridad, la Junta Técnica del Estado, basándose en consideraciones de equidad, haya resuelto en sentido favorable gran número de peticiones de estampillado y hoy de canje de billetes, deducidas por quienes no se ajustaron estrictamente a lo preceptuado.

Pero con independencia de estos casos, existen otros,—mucho más numerosos—en que la resolución, también favorable, es aconsejada por razones de notoria justicia. Tales son, en efecto, los de aquellos que, con algunos recursos, lograron escapar de la zona roja después de finalizado el período del estampillado y a los que no es humanitario privarles, por el pronto, de los billetes puestos, en circulación antes del 18 de julio de 1936 que pudieron traer consigo, en espera de la liberación de la plaza de donde proceden, siendo además conveniente revalidárseles, hasta cierta cuantía, mediante trámites acelerados, ya que en la actualidad, se acumulan las instancias en las Comisiones de Hacienda y de Guías con la sub-

siguiente dilación y los perjuicios inherentes a la misma. Por eso, se ha de tender, inspirándose en las enseñanzas de la experiencia, a descentralizar el sistema, adoptando, a la vez, ciertas normas simplificadoras y de benignidad, sin mengua tampoco del criterio de unidad que regula la materia ni de las garantías básicas seguidas desde un principio, en defensa del interés público.

En atención a lo expuesto, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas adictas al Movimiento Nacional que, procedentes del campo enemigo, se presentaren para su entrada en nuestro territorio, bien por las fronteras o puertos o por los frentes de batalla, con billetes sin estampillar, vendrán obligados a declarar y entregar en las respectivas oficinas de Aduanas por donde verifiquen su entrada o ante el Jefe de Columna correspondiente, según los casos, todos los billetes de que sean portadores, en unión de una declaración jurada y detallada de los mismos en que se haga constar la personal pertenencia y legítima posesión de ellos e indicación del lugar de donde proceden y de una instancia solicitando el canje, con designación, para las notificaciones, del domicilio y Sucursal del Banco de España en la que desean se verifique el canje en su caso.

Los que no cumplan la obligación anteriormente establecida, serán considerados y juzgados como reos de contrabando, con arreglo al Decreto número 80.

2.º Realizadas las correspon-

dientes averiguaciones sobre identificación de los tenedores con el Movimiento Salvador de España—extremo éste que harán constar los interesados bajo su firma en la propia declaración—las Aduanas o los Jefes de Columna darán un resguardo de la cantidad entregada, deducidas doscientas cincuenta pesetas por persona que se permitirá lleve consigo cada interesado, facilitándose, para ello, una guía o autorización, según los casos, para su canje por nuevos billetes en la Sucursal del Banco de España que ellos designen, debiendo hacer constar nombres y apellidos de los interesados, la clase y número de los billetes, el plazo de validez, que será de cinco días, y la Sucursal del Banco de España elegida, procurando adoptar las debidas precauciones en evitación de fraudes.

3.º Solo podrán ser objeto de canje los billetes de Banco de España puestos en circulación con anterioridad al 18 de julio de 1936, y los que sean entregados como consecuencia del mismo, no podrán salir del territorio nacional liberado.

4.º Las cantidades depositadas por los interesados y no entregadas a los mismos, serán remitidas en unión de la respectiva documentación y con la debida separación, a la Sucursal del Banco de España de la capital de provincia más próxima, custodiándoles debidamente mientras tanto.

5.º El Director de la Sucursal del Banco de España, separará las instancias, las cuales serán debidamente examinadas y resueltas, dentro del plazo de ocho días, por las Juntas que figuran consti-

tuidas en las respectivas provincias, con arreglo al artículo primero, regla segunda del Decreto 106 de la Junta de Defensa Nacional de cuya Junta, y para los efectos de esta Orden exclusivamente, formará parte también el expresado Director.

Una vez resueltas las solicitudes, la Sucursal del Banco de España notificará la resolución al interesado al domicilio señalado por el mismo en su solicitud, y dará orden a la Sucursal por él designada, para que se verifique el canje.

6.º La cantidad máxima que se autoriza para canjear, incluida en ella las doscientas cincuenta pesetas a que se refiere el número segundo de esta Orden, será la de treinta mil pesetas por persona, y lo que de ello exceda, quedará depositado en el Banco de España hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado.

La Junta Calificadora que se establece en el número quinto de la presente disposición, podrá pedir la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, y, los interesados, podrán alegar por escrito, ante la misma, lo que estimen conveniente.

La resolución se adoptará por mayoría y en caso de empate será remitido con toda urgencia el expediente, con la explicación de la divergencia y los respectivos informes, a la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, para su resolución definitiva.

7.º Transcurrido el plazo señalado en la guía o autorización, quedará caducada su validez, y el tenedor de los billetes que no los haya canjeado incurso en el

delito de contrabando, conforme al Decreto número 80 antes citado, de fecha 19 de noviembre de 1936.

8.º Aquellas personas a quienes les haya sido reconocido derecho al canje hasta la suma de cinco mil pesetas, a virtud de Ordenes de esta Presidencia, por haber entrado en territorio nacional con anterioridad a la publicación de este acuerdo, quedan autorizados para canjear los billetes hasta completar la suma de treinta mil pesetas, si el depósito constituido alcanza o supera la expresada cifra, y siempre que los billetes reúnan los requisitos establecidos en el número tercero de la presente Orden.

9.º Tanto los Jefes de Columna, como los Administradores de Aduanas, los Directores de las Sucursales del Banco de España y demás Autoridades, vienen obligados a instruir debidamente a los interesados que se encuentren comprendidos en el número primero de esta Orden, de los derechos que la misma les otorga.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de julio de 1937. —Francisco G. Jordana.—Señores Generales Secretario de Guerra, Jefes de los Ejércitos de Operaciones, Presidente de la Comisión de Hacienda y Subgobernador del Banco de España.»

«Excmo. Sr.: Subsistiendo las causas determinantes de la publicación del Decreto número 154, relativo a la Patente de circulación de automóviles, procede aplicar, durante el segundo semestre del año actual, las normas en aquél contenidas, sin otra modificación que la obligada por el transcurso del tiempo, de sustituir la fecha de 31 de diciembre de 1936, aceptada para el disfrute, en determinados casos, de la excepción fiscal, por la de 30 de junio pasado.

Y por idéntica razón continuarán en vigor las prescripciones de la Orden circular de 31 de marzo último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de abril siguiente.

En su virtud dispongo:

1.º Serán de aplicación en el segundo semestre del año en curso, en orden a la Patente de circulación de automóviles, los artículos 1.º y 3.º y párrafo inicial del 2.º del Decreto número 151, sin otra salvedad que la de entenderse sustituida la fecha de 31 de diciembre

de 1936, que figura en el invocado artículo primero, por la de 30 de junio de 1937, y

2.º Seguirá aplicándose asimismo en dicho período la Orden circular de esta Presidencia de 31 de marzo del corriente año.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de julio de 1937. —Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 13 del actual, número 266, aparecen las siguientes Ordenes de Secretaría de Guerra:

Concentración e incorporación a filas

«Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en orden a la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, he resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se concentrarán en las respectivas Cajas, del 16 al 22 del actual mes de julio, los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente.

Artículo 2.º Se comprenderán también en esta concentración, y dentro de análogos períodos de nacimiento, los incluidos en los apartados siguientes:

a) Procedentes de reemplazos anteriores y agregados a éste.

b) Reclutas separados de filas que han prestado con anterioridad servicio activo como voluntarios.

Artículo 3.º Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con antelación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento deban verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

Artículo 4.º Para todo lo referente a viaje, socorros, altas y bajas en Cajas, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etcétera, se seguirán las normas que señala la regla segunda de la orden circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. número 230), en

cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Artículo 5.º Los reclutas comprendidos en esta orden, pertenecientes a Cajas de la zona no ocupada por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, tienen obligación de presentarse para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su actual residencia.

Artículo 6.º El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre que se llama a filas, se verificará por los Generales de los Cuerpos de Ejército y Comandantes Militares de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se les comunicará por telégrafo, sujetándose, en lo posible, a las normas generales contenidas en la orden circular de 8 de enero de 1936 (D. O. número 7), y los Jefes de las Cajas procurarán dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados c) y d) de la regla primera de la citada orden en lo referente a talla y oficio de los reclutas destinados a cada organismo.

Artículo 7.º Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al día 22 del mes de junio próximo pasado prestando servicio de Armas precisamente en los frentes de combate, como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen para su constancia en la documentación y efectos consiguientes:

Artículo 8.º Los Generales de los Cuerpos de Ejército dispondrán lo conveniente respecto al transporte de los reclutas, así como lo necesario al suministro de mantas, comida en los viajes, etc.

Artículo 9.º La Caja de Recluta de Toledo número 3 se considerará afecta al 7.º Cuerpo, de Ejército, y los reclutas que perteneciendo a Cajas de territorio no ocupado se presenten a concentración, por estar comprendidos en este llamamiento, serán destinados como formando parte del contingente de la Caja en que efectúen su presentación.

Artículo 10. Los reclutas que debiendo incorporarse presten en la actualidad servicio activo en las Compañías ferroviarias serán destinados al mismo servicio, y para su incorporación a los puntos de concentración, el Jefe del mismo se dirigirá a los Generales de los distintos Cuerpos de Ejército, indicándoles aquellos Centros con arreglo a conveniencias de su peculiar servicio.

Artículo 11. Los Generales de los Cuerpos de Ejércitos, Comandantes Generales de Baleares, Canarias y General Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden, y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas se ofrezcan a no ser que por su importancia consideren conveniente comunicarlas a esta Secretaría.

Burgos 12 de julio de 1937. —El General Secretario, Germán Gil Yuste.»

Movilización

«En cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone que, entre los días del 16 al 22 del corriente mes, se incorporen a filas todos los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el primero y segundo trimestres del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Los individuos comprendidos en este llamamiento que pertenezcan a Cuerpos de Infantería, se incorporarán directamente al de su destino.

Segunda. Los pertenecientes a las restantes Armas y Cuerpos del Ejército efectuarán su presentación en las Cajas de Recluta más próximas al lugar de su residencia, cuyos organismos procederán a destinarlos a Cuerpos de Infantería en la forma y cuantía que dispongan los Generales de los Cuerpos de Ejército.

Tercera. También se presentarán en las Cajas de Recluta los que pertenezcan a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada, y su destino se regulará en igual forma que se dispone en el apartado anterior.

Cuarta. Los individuos a los que corresponda incorporarse y

se hallen en uso de prórogas de primera clase y dentro de análogo período de nacimiento, cesarán en el disfrute de las mismas y su presentación y destino se efectuará conforme se dispone en las normas segunda y tercera.

Quinta. Los individuos comprendidos en esta disposición que se encuentren con anterioridad al 22 del mes de junio próximo pasado prestando servicio de Armas precisamente en los frentes de combate como afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quedan dispensados de verificar su incorporación a filas.

El General Jefe de la Milicia Nacional dispondrá la remisión a las Cajas de Recluta respectivas de las relaciones de los reclutas que se encuentren en estas condiciones, especificando las Unidades a que pertenecen, para su constancia en la documentación y efectos consiguientes.

Sexta. Los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales, las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Séptima. La falta o retraso en la incorporación, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Octava. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Gobernadores Militares de las Plazas respectivas, previa consulta, si conviniera, a los Generales de los Cuerpos de Ejército, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Novena. Terminada la concentración y destino, las Autoridades a que se refiere la norma anterior, manifestarán a esta Secretaría de Guerra el número de los incorporados.

Burgos 12 de julio de 1937. = El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Lo que se publica en este periódico

oficial para general conocimiento

Burgos 13 de julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Pinilla de los Barruecos me participa que en aquella Alcaldía se halla depositada, a disposición de quien acredite ser su dueño, una novilla de dos a tres años, pelo negro y asta recogida.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 13 de julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Vadocondes me participa que en su poder se halla depositado, a disposición de quien acredite ser su dueño, un caballo losino, de siete años, alzada seis cuartas aproximadamente, pelo negro, calzado al extremo de la pata izquierda con pelo blanco, con un cabezón y un ramal de metro y medio.

Burgos 13 de julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

El Alcalde de Torresandino me comunica que en aquel pueblo se halla depositada una burra, cerrada, pelo cárdeno, de alzada regular, desherrada de las cuatro extremidades y lleva una cabezada de cuero y lia de rama.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, a fin de que el dueño pueda recogerla en el indicado pueblo.

Burgos 13 de julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad sarna ovina en el término municipal de Pancorvo, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 283 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de julio de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Cédulas personales.

Habiendo quedado reducidos, a partir de 1.º de enero de 1933, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 27 de diciembre de 1932, los beneficios que en favor de los padres de familia numerosa estableció el de 21 de junio de 1926, al derecho, entre otros, de satisfacer cédula de decimosexta clase de la tarifa primera que habrán de solicitar de las Diputaciones provinciales correspondientes; esta Corporación, en sesión de 30 del pasado mes de junio, acordó que los funcionarios, empleados y obreros y las viudas de éstos que tengan ocho o más hijos a su cargo y también los huérfanos de aquéllos cuando sean ocho o más, que deseen obtener el derecho a satisfacer cédula de decimosexta clase de la tarifa primera (1'50 pesetas), puedan dirigir sus instancias al señor Presidente de la Excm. Diputación, en papel común, acompañadas de los documentos que acrediten reunir las condiciones exigidas en el antes citado Decreto de 21 de junio de 1926 y en la forma que en el mismo se determina.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se consideren con derecho a obtener el mencionado beneficio.

Burgos 9 de julio de 1937. = El Presidente accidental, Buenaventura Conde. = P. A. de la C. G. = El Secretario accidental, Emérito González.

Providencias judiciales

Espinosa de los Monteros

D. Jesús Fernández Gómez, Cabo Comandante del Puesto de la Guardia civil de esta villa de Espinosa de los Monteros (Burgos) Juez Instructor nombrado por la Comisión provincial de Burgos, para la instrucción de expedientes, con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de exigirse a los vecinos de esta villa, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional; se cita por medio de la presente cédula a dichos vecinos y que son los señores siguientes:

Antonio Fernández Gil, Miguel Arroyo López, Luis Arroyo Regu-

les, Fermín Arroyo Baranda, Aurelio Baranda y Linares, Demetrio Baranda y Vallejo, Patricio Díaz Varona, Antonio Estebáñez Lorenzo, Angel García Arana, Nicanor Gómez Domínguez, Octavio Gómez Maté, Daniel Gómez Pereda, Gerardo del Hoyo-Ortega, Federico Lavín Septien, Serapio López Alonso, Patricio López López, Gabriel López Santayana, Juan López Santayana, Cándido Mardones Baranda, Florencio Pereda García Diego, Patricio Pérez Calavía, Juan Quintano Echevarría, Jesús Rodeño Sainz Maza, Dionisio Rodríguez Carrascal, Remigio Santa María Espinosa, Gregorio Vallejo Arroyo, Cayo Zárate Zurita, Donato Zorrilla Parceró, Saturnino Zorrilla Villasante, Justo Fernández Arroyo, Florencio Fernández Gil, Ricardo Fernández Gil, Juan Tejada Ortueta y José López Santayana.

Respecto de los cuales se ignora su actual paradero, para que en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, comparezcan ante este Juzgado, alegando en su defensa lo que crean conveniente, apercibiéndoles del perjuicio que se les pueda ocasionar si no lo verifican.

Dado en Espinosa de los Monteros a 10 de julio de 1937. = El Juez instructor, Jesús Fernández Gómez. = El Secretario, Paulino González.

Torrijos

Manuel Gómez Escalonilla Zapardiel, Eusebio González Canto, Pedro Martín Caro Bautista, Andrés Benayas Villaluenga, Cecilio Martín Caro Bautista, Faustino Sáez Muñoz, José Serrano Gómez, Juan Sánchez Infante Balaguera y Lorenzo Gómez Escalonilla Silva, Alcalde y Concejales marxistas del Ayuntamiento de Fuensalida respectivamente y procesados en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 10 de 1937, por malversación de caudales públicos, cuyo actual paradero se ignora, comparecerán ante este dicho Juzgado dentro del término de diez días a contar de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Burgos, para notificarles el auto de procesamiento y prisión y reducirles a prisión, bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego a todas

Las Autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y captura, detención y conducción a la cárcel de esta villa, poniéndoles a mi disposición, lo que también encargo a los agentes de la policía judicial.

Dado en Torrijos a 6 de julio de 1937.—Rafael Fernández.—P. H.—Leoncio Parra.

Palacios de Benaver

D. Bernabé Pérez del Río, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, incoado por D.^a Francisca López López, contra D. Gabriel Marcos Hurtado, sobre reclamación de pesetas, he dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

En Palacios de Benaver a 21 de junio de 1937. Vistos los presentes autos con los documentos presentados por el actor y los artículos 18 y 23 de la ley de Justicia municipal y demás pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento civil, de los cuales ha recaído el siguiente

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde D. Gabriel Marcos Hurtado; a que tan pronto como esta mi sentencia sea firme, pague al demandante la cantidad de 530 pesetas que reclama con imposición de costas causadas y que se causen hasta su completo pago; y en atención a que D. Gabriel Marcos Hurtado se halla constituido y declarado en rebeldía y con arreglo a lo que dispone el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por medio de esta sentencia para que le sirva de notificación parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palacios de Benaver a 21 de junio de 1937.—El Juez, Bernabé Pérez.—El Secretario, Lope Santa Marina.

Anuncios Oficiales

Caja Recluta de Burgos número, 36.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CIRCULAR

Dispuesto por Orden circular de 12 del actual, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» fecha 13 del corriente, la concentración e incorporación a filas, del 16 al 22 del mes en curso, de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1938 nacidos en el cuarto trimestre del

año correspondiente; se ordena a los Sres. Alcaldes de la provincia remitan a esta Caja si ya no lo hubieran efectuado y antes del día 16, relación nominal de todos los individuos de su término municipal que hayan nacido dentro del cuarto trimestre de 1917, con expresión de la fecha de su nacimiento.

Dichas relaciones vendrán hechas por riguroso orden de fechas de nacimiento, haciendo constar en ellas los que se encuentren prestando servicio en el Ejército o Milicias, indicando el Cuerpo o Unidad en que sirven.

Con el fin de efectuar con normalidad la indicada incorporación, se pone en conocimiento de dichas Autoridades que, el día que deben efectuar la incorporación en esta Caja sin excusa alguna los mozos nacidos del 1.º de octubre al 31 de diciembre, naturales de su término municipal, así como los que no siéndolo residan dentro de él, nacidos en la citada época, es la que a continuación se indica:

Día 16.

Todos los Ayuntamientos de los partidos de Belorado Castrojeriz y Burgos, (excepto la capital).

Día 17.

Todos los Ayuntamientos de los partidos de Briviesca, Lerma y Sedano.

Día 18.

Todos los Ayuntamientos de los partidos de Aranda, Miranda y Roa

Día 19.

Todos los Ayuntamientos de los partidos de Salas y Villadiego.

Día 20.

Todos los Ayuntamientos del partido de Villarcayo.

Día 21.

Burgos (capital).

La hora de incorporación comenzará a las nueve de la mañana.

Los Ayuntamientos remitirán con toda urgencia y sin pretexto alguno, antes de la fecha indicada, duplicada filiación personal y expediente personal de todos los individuos pertenecientes al cuarto trimestre, si ya no lo hubieran efectuado con anterioridad, así como también el expediente de los individuos pertenecientes a trimestres anteriores si no lo hubiesen hecho, debiendo de comparecer los mozos acompañados de los respectivos comisionados, toda vez que la operación de concentración lo es asimismo de clasificación.

Las indicadas Autoridades procurarán dar el más exacto cumplimiento a cuanto se dispone en esta circular, con el fin de no entorpecer la buena marcha de las operaciones de reclutamiento.

Burgos 14 de julio de 1937.—El Jefe de la Caja, Carlos Quintana.

Movilización del Ejército.

CIRCULAR

Dispuesto por Orden Circular de 12 de los corrientes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de fecha 13 del actual, la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1930 y nacidos en el 1.º y 2.º trimestres del año correspondiente, los que lo efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los individuos comprendidos en este llamamiento y que no pertenezcan a Cuerpos de Infantería, se presentarán en esta Caja de Recluta para su destino a Cuerpo.

2.ª También deberán presentarse aquellos que perteneciendo a Cuerpos de Infantería sus Planas Mayores se encuentren en zona no liberada.

3.ª Los que se encuentren disfrutando prórroga de 1.ª clase y dentro de análogos periodos de nacimiento, cesarán en el disfrute de la misma, debiendo de incorporarse asimismo a esta Caja de Recluta.

Burgos 14 de julio de 1937.—El Jefe de la Caja, Carlos Quintana.

Ayuntamiento de Villaverde Peñahorada.

No estando provista en propiedad la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2000 pesetas; esta Corporación municipal tiene acordado anunciar un concurso para su provisión con el carácter de interina, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno General, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 21 de junio próximo pasado, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El plazo para la presentación de instancias será de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se dirigirán al señor Alcalde-Presidente de este Ayun-

miento, acompañadas de la cédula personal y reintegradas con la póliza correspondiente de 150 pesetas.

Segunda. Los aspirantes acreditarán que pertenecen al Cuerpo de Secretarios de Administración Local.

Tercera. Esta interinidad no constituirá derecho alguno a favor del designado para ocupar la plaza, de conformidad con lo prevenido en la Orden del Gobierno General.

Cuarta. El concurso será resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

Villaverde Peñahorada 6 de julio de 1937.—El Alcalde-Presidente, Valentiniano Alonso.

Anuncios particulares

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Plaza de la República, 5 (antigua casa de Correos)

BURGOS

Casa fundada en 1872

Cuentas corrientes a la vista
Imposiciones a tres y seis meses
Imposiciones a un año

CAJA DE AHORROS

Compra y venta de valores

GIROS.—PAGO DE CUPONES

Compra y venta de monedas de ORO
Canjes. Renovaciones de cupones. Conve-
siones. Suscripción a empréstitos
Cambio de billetes extranjeros

Depósito de valores

Caja fuerte de seguridad para custodia de
valores y alhajas

En general, toda clase de operaciones de Banca

2

F. URRACA

OGULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

5

Extravío

De un caballo de raza losina, negro, estrellado, de cinco años y seis cuartas de alzada.

Se ruega la devolución a su dueño Epifanio Alvaro, Torreadrada (Segovia).